

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0107/2017
Metepéc, Estado de México, 27 de marzo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yápur, en la resolución del recurso de revisión 00253/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décimo primera sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

✓ Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

✓ Archivo

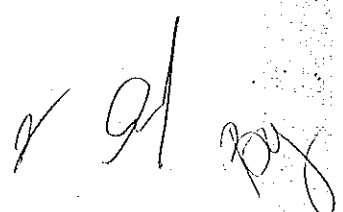
✓ AMV

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00253/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EVA ABAID YAPUR, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00253/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que las suscritas comparten las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, consideramos necesario precisar algunas razones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, las cédulas profesionales y currículum de diversos servidores públicos, asimismo, solicitó se le informaran los recortes presupuestales



que se realizan al salario de dichos servidores públicos, así como los gastos de representación y sobre la asignación de bienes utilitarios.

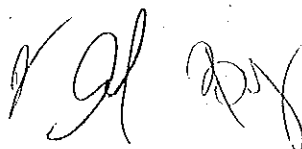
En su repuesta, EL SUJETO OBLIGADO señaló que de manera adjunta el particular encontraría las cédulas requeridas.

Inconforme, EL RECURRENTES, interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose esencialmente de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, así como de la entrega incompleta de la información.

Bajo ese tenor el Comisionado Ponente, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia acordó poner a disposición del RECURRENTES el informe justificado para que, en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Es así que, las que suscriben advierten que de la información enviada se dejaron visibles fotografías de los servidores públicos de los que se solicitó la información.

En ese sentido, reiteramos que compartimos el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión; sin embargo, diferimos en que se haya puesto a la vista del RECURRENTES el contenido íntegro del informe justificado, es decir sin testar las fotografías de los servidores públicos. Lo anterior es así, en razón de que, las cédulas profesionales solicitadas y entregadas mediante informe justificado, son documentos que contienen datos personales susceptibles de ser testados, por lo que deben entregarse en versión pública con el objeto proteger los referidos datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificada o identificable a una

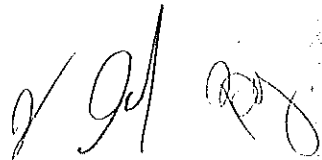


persona física, en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Por lo que a criterio de las que suscriben, testar la fotografía de dichas cédulas profesionales, se encuentra apegado a lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en razón de que la fotografía de una persona física es un dato personal confidencial, como bien se ha señalado en líneas precedentes.

En ese sentido, debe precisarse que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación y en la fracción VIII, se establecen como datos biométricos y estéticos, la información relativa a rasgos característicos



y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aunado a que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no concede a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro (en el caso de una persona), por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Robustece lo anterior el criterio número 5-09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.

En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de



identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

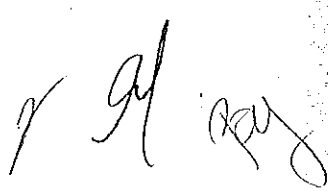
4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria - Jacqueline Peschard Mariscal"

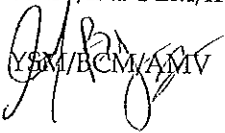
No obstante lo anterior, el hecho de que ese tipo de información contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante una versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que, de conformidad con el citado artículo 3, fracción IV y 47, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** debió emitir un Acuerdo de Clasificación; en ese contexto, las que suscriben emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES**, pues se insiste que la fotografía de los servidores públicos que obra en la cédula profesional constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como información confidencial.



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 00253/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.


YRM/BCM/AMV